



Resolución No. CSJBOR23-1291
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00770-00

Solicitante: Cristina Amador de Ávila

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Guerra Herrera

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-003-2023-00768-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de septiembre del 2023, la señora Cristina Lucía Amador de Ávila, actuando en calidad de demandante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001-40-03-003- 2023-00768-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 22 de septiembre de 2023, se encuentra pendiente dar trámite a una solicitud de incidente de desacato, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-978 del 2 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, actuación que fue comunicada mediante mensaje de datos el 3 de octubre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Guerra Herrera, juez y secretario, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) ante ese despacho cursó la acción de tutela de la referencia, en la cual mediante sentencia del 15 de septiembre de 2023, se ampararon los derechos fundamentales invocados; ii) que en respuesta al mensaje de datos por el que se notificó la sentencia, la parte accionante solicitó incidente de desacato, lo cual generó confusión; iii) que el 28 de septiembre de 2023, se presentó nuevo memorial para tales efectos, no obstante, para esa fecha el encargado del trámite se encontraba en proceso de entrega de su cargo, por lo que una vez se realizó el empalme, se procedió con la creación de la carpeta digital y proyección del auto respectivo, de manera que el proceso fue ingresado al despacho el 2 de octubre de 2023, y luego se procedió con la firma y notificación de la providencia; iv) que la solicitud de incidente de desacato no puede ser resuelta de manera inmediata pues debe dársele a la parte accionada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; v) que el despacho no ha incurrido en mora pues la presentación de la solicitud de vigilancia judicial se realizó luego de transcurridos tan solo 4 días de haber requerido al juzgado el trámite incidental, y en tal sentido, las actuaciones se han surtido dentro de un plazo razonable.



SC5780-4-4

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Cristina Lucía Amador de Ávila, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Cristina Lucía Amador de Ávila, actuando en calidad de demandante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 22 de septiembre de 2023, se encuentra pendiente dar trámite a una solicitud de incidente de desacato, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones de la quejosa, los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Guerra Herrera, juez y secretario, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, afirmaron de forma conjunta que la solicitud del 22 de septiembre de 2023, generó confusión para el despacho dado que la quejosa formuló su pretensión en respuesta al mensaje de datos por el que se le notificó la sentencia del 15 de septiembre del año en curso; y que allegada la solicitud del 28 de septiembre del 2023, esta fue ingresada al despacho el 2 de octubre siguiente, luego de que el empleado saliente y el entrante realizaran el empalme respectivo.

Aseguraron, que mediante providencia el despacho resolvió requerir a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo del 15 de septiembre de 2023, actuación que fue notificada inmediatamente a las partes.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial requerido, los anexos presentados y consultado el proceso en la plataforma TYBA, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita trámite incidental	22/09/2023
2	Memorial por el que se solicita trámite incidental por segunda ocasión	28/09/2023
3	Pase del expediente al despacho	02/10/2023
4	Auto por el cual se requirió a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela	02/10/2023
5	Notificación a las partes del auto del 02/10/2023, a través de correo electrónico	02/10/2023
6	La parte accionada rinde informe de cumplimiento al fallo de tutela	03/10/2023
7	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	03/10/2023
8	Auto por el cual el despacho se abstiene de aperturar el incidente de desacato	05/10/2023
9	Notificación a las partes del auto del 05/10/2023, a través de correo electrónico	06/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, en dar trámite a una solicitud de incidente de desacato.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, se tiene que el despacho judicial encartado mediante providencia del 2 de octubre de 2023, requirió a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela, previo a la apertura del trámite incidental, actuación que fue notificada a través de correo electrónico en esa misma fecha.

De lo anterior, se colige que el despacho adelantó la actuación respectiva con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada el 3 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 2 de octubre de 2023, ese mismo día se emitió la providencia respectiva, esto, en consonancia con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la prelación con que deben sustanciarse los trámites constitucionales, con el fin de no prologar la vulneración del derecho fundamental invocado, y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela².

*“ARTÍCULO 15. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, **y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente**, salvo el de habeas corpus. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En relación con el doctor Cesar Guerra Herrera, secretario de la agencia judicial encartada, sea lo primero precisar, que de acuerdo con el artículo 109³ ibidem, la obligación legal de efectuar el ingreso del expediente al despacho corresponde a la secretaría del juzgado, actuación que en el caso en concreto se realizó transcurridos 6 días hábiles, término que supera el establecido en la norma en cita.

Frente a la tardanza advertida se argumentó que esta se derivó de la confusión de que el trámite se solicitó en respuesta al correo electrónico que notificó el fallo de la acción de tutela, y al cambio del servidor judicial encartado del trámite; no obstante, se tiene que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado el retraso presentado, pues tal y como lo establece la norma en cita, la sustanciación y el impulso del trámite incidental tiene prelación respecto de los otros asuntos de conocimiento del juzgado, máxime, cuando el trámite solicitado buscaba garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, ante una tardanza de 6 días hábiles para ingresar al despacho la solicitud de incidente de desacato, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias que permitieran tener por justificada la mora observada, esta Seccional resolverá compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en

² Corte Constitucional, sentencia C-367 del 11 de junio de 2014: incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia. (...) Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo.

³ Norma aplicable de forma extensiva ante la falta de regulación en el Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU387-22, respecto de la aplicación de normas procesales generales al trámite de tutela, el cual afirma que “no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”. Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte “han acudido a los estatutos procesales generales” en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias (...)”.

contra del doctor Cesar Guerra Herrera, secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del presente incidente de desacato existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

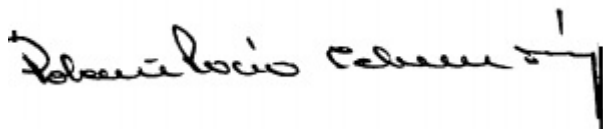
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Cristina Lucía Amador de Ávila, actuando en calidad de demandante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001-40-03-003-2023-00768-00, que se adelanta en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Cesar Guerra Herrera, secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del incidente de desacato de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, y a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA